

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EVELYN VEGA SANTIAGO

Recurrido

V.

ONE TO SEVEN, INC.,
RASHEED NAFE HAMDAM,
Aseguradora X

Peticionarios

KLCE201701887

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San
Juan

Sobre: Daños
por Violación de
Derechos
Constitucionales
y otros

Caso Núm.:
SJ2017CV02114

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2018.

Examinada la petición de *certiorari* presentada, procedemos a denegar su expedición. Veamos

-I-

El 27 de diciembre de 2017 One to Seven Inc., querellado/aquí peticionario, acudió ante este foro apelativo mediante el recurso de epígrafe para solicitarnos que revoquemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitida y notificada el 20 de diciembre de 2017. Allí, el TPI anotó la rebeldía bajo la Sección 3 de la Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales,¹ dado que el 2 de diciembre de 2017 One to Seven fue debidamente emplazado y no presentó contestación a la querella

¹ Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3120.

dentro del término de diez (10) días que dispone la referida ley.² En específico, tenía hasta el 12 de diciembre de 2017 para contestar, sin embargo, no fue hasta el 15 de diciembre de ese año que radicó la misma. El ese sentido, el 13 de diciembre de 2017 la querellante/aquí recurrida,³ señora Evelyn Vega Santiago solicitó y obtuvo que se le anotara la rebeldía al patrono querellado.

Inconforme, acude ante nos mediante el recurso discrecional de *certiorari*.

-II-

-A-

Sabido es que cuando se entabla una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica al patrono querellado con copia de la querella, su obligación es contestar dentro de los términos provistos en mencionada la Sección 3 de la referida ley. En lo pertinente, dispone que el patrono presentará la contestación por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, si ésta se hiciere en el distrito judicial en el que se promueve la acción, y dentro de los quince (15) días en los demás casos.⁴

Así, la citada disposición legal dicta el modo en que —tanto las partes como el tribunal— deben proceder. Es decir, delimita el alcance de la autoridad de los tribunales; en particular, la citada Sección 3 establece que:

*[...] se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. **Solamente a moción de la parte querellada**, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el*

² El patrono fue emplazado a través de su gerente, la señora Erika Morales en la tienda ubicada en la Ave. De Diego A 202, Río Piedras (lugar de trabajo de la querellante).

³ Cabe indicar que la querella en contra de la corporación One to Seven Inc. en la cual invocó el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, supra. En la referida querella, la señora Vega Santiago alegó cinco causas de acción por: (1) represalia por reportarse al Fondo del Seguro del Estado; (2) discrimen por razón de edad; (3) discrimen por razón de impedimento; (4) daños a la dignidad humana y reputación personal; y (5) cobro de salarios.

⁴ 32 L.P.R.A. sec. 3120.

*término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.*⁵

Bajo esta normativa el TPI debe —inequívocamente— de otorgar cabal cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que **carece de jurisdicción** para extender el término para contestar una querrela.

Inconforme, el peticionario presentó una reconsideración que le fue denegada, por lo que recurre ante nos.

Conforme a lo antes dicho, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, expresamente establece que el incumplimiento con el término dispuesto para presentar la contestación o, en la alternativa, con los criterios para solicitar la prórroga, **conlleva que el juez dicte sentencia en contra del querrellado**, a instancias del querellante, **concediendo el remedio solicitado**. Añade, que la sentencia será final y la misma no podrá apelarse.⁶ En *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*,⁷ el Tribunal Supremo expresó que, dado el lenguaje categórico de este estatuto en cuestión, reiteraban —que de ordinario— no existía otra alternativa que no sea la rigurosa aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2, *supra*.

Así pues, de lo anterior se desprende que la consecuencia de que el querrellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, **es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle**.⁸ Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querrellado no contesta oportunamente sin una causa justificada.

⁵ *Id.* Énfasis nuestro.

⁶ 32 L.P.R.A. sec. 3121.

⁷ 135 D.P.R. 737 (1994).

⁸ *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001).

Ahora bien, en *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*,⁹ se reiteró la normativa de que una vez anotada la rebeldía, esta no constituye una garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. Indicó que al dictarse una sentencia en rebeldía las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante. Además, señaló que los daños generales, o sea, las sumas no liquidadas reclamadas tienen que probarse; en todo caso, la cuantía de los daños debe ser objeto de prueba. Por tanto, concluyó que el tribunal debe celebrar las vistas que sean necesarias y adecuadas bajo los mecanismos contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil, para casos en rebeldía y así, tomar una determinación al respecto.¹⁰

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹¹ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*¹²

⁹ 2008 TSPR 164.

¹⁰ Estas son citas de casos citados en *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*: Véase, *Ruiz Rivas v. Colegio San Agustín*, 152 D.P.R. 226 (2000); *Rodríguez v. Syntex Puerto Rico, Inc.*, 148 D.P.R. 604 (1999); *Hernández v. Espinosa*, 145 D.P.R. 248 (1998); *Vélez Borges v. Scouts of America*, 145 D.P.R. 528 (1998).

¹¹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

¹² *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.¹³ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.¹⁴

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*¹⁵

-III-

A base del derecho discutido previamente, resolvemos que el TPI no abusó de su discreción al anotarle la rebeldía al querellado/aquí peticionario por no contestar la querrela dentro de los diez días que ordena la citada Sección 3 de la Ley 2. El

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

petionario fue debidamente emplazado y notificado el 2 de diciembre de 2017, y tenía hasta el 12 de diciembre de 2017 para contestarla, sin embargo, no lo hizo hasta el 15 de diciembre de 2017; por lo que no presentó la contestación a tiempo. Tampoco hubo una justa causa que lo excusara.

Así pues, el TPI se quedó sin jurisdicción y no puede considerar ningún planteamiento de procedimiento sumario a uno ordinario o desestimación de la querella por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Correctamente, se le anotó la rebeldía al petionario, conforme lo solicitó la querellante.

-IV-

A tenor con lo antes expuesto y en el ejercicio de nuestra discreción, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones